REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL – DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	LILIANA ANDREA YEPEZ RAMIREZ
Demandado	HERLEN ANDRÉS POLO YEPEZ
Radicado	05001 31 03 013 **2020 00189** 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es de los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos "contenciosos de mayor cuantía"; que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con "**pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Por tanto, un proceso es de mayor cuantía -en el año 2020 el salario mínimo asciende a la suma de $877.803-, cuando tenga pretensiones dinerarias que excedan el valor de $131.670.450.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que la pretensión principal versa sobre la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No. 984 de junio

28 de 2013, que comprende el contrato de compraventa del predio con matrícula inmobiliaria 034-31551 por parte de la señora María Consuelo Ramírez Úsuga a Herlen Andrés Polo Yepes, cuyo precio -elemento esencial en dicho tipo de contratos-, fue de $12.000.000; valor que, de acuerdo al numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibíd., resulta inferior a la requerida para que ésta judicatura asuma conocimiento. Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto).

3. Finalmente, aun cuando se pretendió el reembolso de los frutos naturales y civiles percibidos por el demandado, no se estimó razonablemente su cuantía, de manera que la referida suma de $12.000.000 es la única que se tiene de referencia como valor patrimonial del acto jurídico atacado -y que a la postre permita definir la regla de competencia, factor cuantía-; amén de que tampoco se allegó el avalúo catastral del bien inmueble, única manera de acceder al conocimiento sobre el valor de éstos, a efectos de determinar la cuantía, en atención al Código General del Proceso.

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor cuantía, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

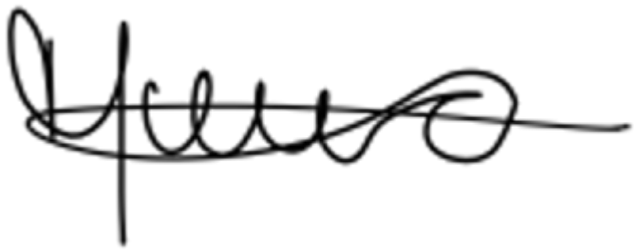

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JSCG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b1db7ae4c728ac0032e803f2bd66ab4b0b2a53f70ffda112e28c468250e274

Documento generado en 15/09/2020 11:56:03 a.m.